TÍTULO: REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

AUTOR/ES: Rodríguez de Ramírez, Ma. del Carmen

PUBLICACIÓN: Profesional y Empresaria (D&G)

TOMO/BOLETÍN: XIX
PÁGINA: MES: Julio

AÑO: 2018

OTROS DATOS:

MA. DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ

REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

UN PARCHE DE MEDICIÓN COMO SOLUCIÓN DE COMPROMISO PARA RESOLVER PROBLEMAS DE UNIDAD DE MEDIDA

La autora realiza un recorrido por la normativa impositiva y contable respecto del revalúo, como medida de excepción adoptada en lo que puede caracterizarse como una solución de compromiso, para hacer frente a cuestiones que tienen que ver con la unidad de medida pero que se han resuelto a través de una propuesta de remedición por única vez, con posibilidad de aplicación de tratamientos alternativos que deben analizarse cuidadosamente.

Se indican similitudes y diferencias entre la norma impositiva y las normas contables profesionales en cuanto al alcance, los criterios de medición y los procedimientos a utilizar y se proporciona un ejemplo sencillo de aplicación.

I - INTRODUCCIÓN. POLÉMICAS EN TORNO AL AJUSTE INTEGRAL

Es preciso comenzar señalando que los desarrollos teóricos de la contabilidad -ya sea que se la considere como tecnología social o como ciencia social aplicada- nos llevan al análisis, dentro de su campo de estudio, de los aspectos vinculados con la regulación contable, lo que nos obliga a poner el foco en el contexto socio político y en el campo de las aplicaciones concretas, además de considerar las cuestiones que tienen que ver con las normas contables tecnológicas derivadas de la teoría contable.

Lo señalado anteriormente resulta básico para comprender la polémica en torno al tratamiento del problema inflacionario en los estados financieros en nuestro país que salió nuevamente con fuerza a la luz a partir de 2016 y llevó a los organismos vinculados con la emisión de normas contables profesionales a plantear una solución *ad hoc* que, en lugar de centrarse en la unidad de medida -como la correcta mirada de la teoría contable indica⁽¹⁾-, aborda el tema a través de los criterios de medición y trata de resolver un problema grave sin que la aplicación del ajuste integral por inflación -recomendable a todas luces desde la teoría contable⁽²⁾- conforme una imagen de economía hiperinflacionaria para los inversores actuales y potenciales de otros contextos que, aunque tienen incorporado el modelo de la revaluación en sus análisis, no ven con los mismos ojos el ajuste integral, puesto que esta alternativa es aplicable a estados financieros de empresas situadas en contextos altamente inflacionarios que, en la actualidad, se dan en muy pocos casos.

El 28/7/2016, las autoridades de la mesa directiva de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) convocaron a una reunión en la que se trató en particular el efecto de la inflación sobre los estados contables, desde una perspectiva que contemplara hallar consensos para mejorar la situación que se arrastraba desde que se dictó el decreto 664/2003. Se resolvió que al haberse superado la pauta cuantitativa del 100% en tres años (de acuerdo con lo estipulado en la interpretación 8), correspondía aplicar la norma para un contexto de inflación como lo establece el punto 3.1 de la resolución técnica 17, estableciéndose como norma de transición para la aplicación del ajuste integral, su utilización para los ejercicios anuales cerrados a partir del 31/12/2016 y facultándose al Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) a trabajar en una norma de transición con un procedimiento simplificado de ajuste. También se decidió reiterar presentaciones solicitando la derogación del decreto 664/2003.

Por su parte, ante las numerosas consultas recibidas de los profesionales acerca de si correspondía aplicar el ajuste integral, las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) formaron un grupo de trabajo especial (GTE), con "representantes de diferentes comisiones académicas y profesionales de nuestra institución"(3), que

elaboró una colaboración técnica sobre el tema, partiendo de la base de que el marco regulatorio "es el que es" y advirtió acerca de la imposibilidad para las empresas de ajustar integralmente por inflación en tanto las normas jurídicas lo prohíban⁽⁴⁾. Señaló, además, las dificultades derivadas de la inexistencia de índices que se hallen libres de cuestionamientos e instó a la conformación de una mesa de diálogo con todos los grupos de interés para encontrar una "posición superadora" que permitiera "morigerar la desactualización de los importes contables asignados a los patrimonios". El informe concluyó que no estaban dadas las condiciones para reiniciar el ajuste integral por inflación y que era preciso "continuar monitoreando el contexto macroeconómico".

En el punto álgido de la discusión en nuestro país, se hizo alusión a un documento de noviembre de 2016 elaborado por el Grupo de Trabajo de Prácticas Internacionales del Centro para la Calidad de la Auditoría del Comité de Regulaciones de la SEC (Center for Audit Quality SEC Regulations Commitee), cuyos miembros pertenecen a las grandes firmas de auditoría y que se reúne periódicamente con el staff de la SEC para tratar cuestiones emergentes sobre información financiera. En el mismo se advierte a los lectores que las opiniones vertidas en el informe no constituyen la posición oficial del organismo. El monitoreo que realiza el grupo de trabajo tiene como objetivo la categorización de "economías altamente inflacionarias" a los efectos de que en esas circunstancias las empresas cotizantes norteamericanas dejen de considerar para sus entidades extranjeras la moneda funcional de esas economías hiperinflacionarias y pasen a aplicar la de sus matrices. Para analizar si se supera el 100% acumulativo en tres años, se toma la información proporcionada por el World Economic Outlook del Banco Monetario Internacional(5). En el análisis señalado, en el que se expone un cuadro con la inflación acumulada en tres años en nuestro país al 30/6/2016 y proyectada al 31/12/2016 (según varios índices al consumidor, con la Ciudad de Buenos Aires desde noviembre de 2015 en 100,2% y 104,2% respectivamente y con la Provincia de San Luis de 98,3% y 102,2%; y según índice mayorista en 93,5% y 90,9% respectivamente), se llega a la conclusión de que la Argentina no debería considerarse economía altamente inflacionaria para los US GAAP para períodos cerrados entre el 1/10/2016 y el 31/12/2016. Se indicaba que las empresas norteamericanas con operaciones en la Argentina deberían seguir monitoreando la evolución del contexto económico. Se aclaraba que no parecía que debiera considerarse como altamente inflacionaria para períodos entre el 1/1/2017 y el 31/3/2017. En el informe del 16/5/2017 se mantiene la misma idea, con proyección para el 31/3/2017 del 97,7% y 95,5% para los índices al consumidor y del 75,9% para el mayorista; el nuevo informe del 21/11/2017 continúa con la sugerencia del monitoreo cercano y propone para el 30/9/2017 100,3 y 98,3% de consumidor y 74,4% de mayorista.

El 14/10/2016, por resolución técnica de la Junta de Gobierno de la FACPCE, se estableció que la sección 3.1 de la resolución técnica 17 -que había sido modificada con la RT 39, incluyendo la caracterización del contexto de inflación con la inclusión del parámetro cuantitativo del 100% en tres años- se aplicaría a estados de períodos anuales cerrados a partir del 31/3/2017. Esta fecha fue prorrogada para estados contables anuales cerrados a partir del 1/12/2017 por la resolución 527/2017 del 30/6/2017, señalando que correspondía proceder a "compatibilizar" la aplicación de la sección 3.1 de la resolución técnica 17 y de la sección 2.6 de la resolución técnica 41 con el plan aprobado por la Junta de Gobierno de la FACPCE que incluía analizar la propuesta de plan presentado por el CENCYA sobre "Remedición de activos y patrimonio neto".

En esa línea, el 15/9/2017, la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó el proyecto 39 de la resolución técnica "Normas contables profesionales: Remedición de activos", pasando a ser la <u>resolución técnica 48</u>. La discusión se aceleró con la propuesta de ley de revalúo impositivo y contable de setiembre de 2017 y su inclusión final dentro del <u>Capítulo X de la reforma tributaria aprobada mediante la ley 27430</u> el 29/12/2017.

En su exposición dentro de la primera reunión del año 2018 del Ciclo de Actualización en Temas de Contabilidad y Auditoría (CATCA) organizadas por el CPCECABA en el mes de marzo, Casinelli enumeraba una serie de cuestiones sobre las cuales la Federación y la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del CPCECABA no habían logrado arribar a consensos en 2017:

- Si la remedición habría de ser opcional u obligatoria.
- Si debería aplicarse a todos los activos no monetarios o solamente a los que están dentro del alcance de la resolución técnica 31.
- Si la remedición debería efectuarse sobre la base de las normas contables vigentes para la medición a valores corrientes, sobre la base del uso de índices, o ambos.
- Si algún procedimiento debería tener prevalencia sobre otro.

Antes de finalizar estos comentarios introductorios, nos parece importante incluir lo que señalábamos en 2012 al referirnos a las inconsistencias de la <u>resolución técnica 31</u>:

Resulta claro para los expertos contables (aunque no, para los usuarios en general) que las revaluaciones son valores del momento en que se realizan y exteriorizan las variaciones en los precios específicos de los bienes. Ello es realmente así siempre que el valor anterior del bien se exprese en términos de la moneda del momento del revalúo permitiendo que el resultado de tenencia se presente neteado del efecto inflacionario, y no en moneda del momento de incorporación (como sucede en un modelo como el actual de la RT 16/2017 que en los hechos no utiliza como unidad de medida la moneda de poder adquisitivo homogéneo de cierre) con lo que los importes de los saldos por "revalúo" tienen un componente inflacionario que aún podría superar a la variación en los precios específicos de los bienes.

En las secciones siguientes, tras sintetizar el tratamiento del revalúo impositivo, abordaremos los tratamientos propuestos por la norma legal y por las normas profesionales para el revalúo contable, haciendo énfasis en sus similitudes y diferencias.

II - LEY 27430 DE REFORMA TRIBUTARIA Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 353/2018

La <u>ley 27430</u> de reforma tributaria que, entre otras cosas, establece una reducción gradual del impuesto a las ganancias para las empresas⁽⁶⁾. y de los aportes patronales, grava la renta financiera y eleva los impuestos a la cerveza y bebidas espirituosas, fue aprobada el 27/12/2017 (con 52 votos afirmativos, 15 negativos y una abstención) y promulgada el 28/12/2017 por decreto 1112/2017, publicado en el Boletín Oficial el 29/12/2017. El texto incorporó un proyecto que había sido elevado al Poder Legislativo por el Ejecutivo en septiembre de 2017 que proponía el revalúo impositivo y contable que la ley finalmente promulgada plasma en los Capítulos 1 (arts. 281 a 295) y 2 (arts. 296 a 299) respectivamente del Título X. Por su parte, el decreto reglamentario 353/2018, de fecha 23/4/2018, fue publicado en el Boletín Oficial el 24/4/2018.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, tras reconocer los procesos inflacionarios ocurridos durante los últimos quince años (2003-2018) que impactaron resultados y patrimonios de los entes, e indicar que en muchos casos "se verifica una desactualización de los valores asignados a los bienes", se justificaba la propuesta del revalúo contable con los siguientes argumentos:

El escenario económico actual evidencia una marcada reducción del nivel de inflación y se espera que esta tendencia siga evolucionando favorablemente en los años por venir. No obstante, es conveniente la instauración de mecanismos opcionales que permitan recomponer los patrimonios de empresas e individuos, tanto a fines fiscales como contables, por eventos ocurridos con anterioridad.

..

La mencionada revaluación dotará de mayor representatividad a los importes contables asignados a los patrimonios de los entes, permitiendo que los estados contables reflejen más adecuadamente su verdadera situación patrimonial y financiera, propendiendo ello a mejorar las condiciones de acceso al crédito, la captación del ahorro privado mediante la emisión de acciones y/o títulos de deuda, etcétera.

Lo anterior nos remite a la situación de muchas empresas cuyos patrimonios con aportes realizados en períodos sin posibilidad de reexpresión y con variaciones significativas del poder adquisitivo acumuladas a lo largo de los años pueden estar notablemente desactualizados y dar lugar a distorsiones significativas si se los compara con pasivos por préstamos asumidos recientemente, con lo que quedarían fuera de los parámetros que las instituciones financieras exigen en relaciones de deuda/patrimonio neto. Depreciaciones nominales de bienes adquiridos con anterioridad y medidos al costo frente a ingresos del período pueden producir la ilusión de un resultado positivo que no es tal, sin mencionar lo relativo al efecto del resultado no exteriorizado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Lo mismo ocurre, por otra parte, desde la perspectiva impositiva si no se han aplicado reexpresiones en períodos inflacionarios: las depreciaciones calculadas sobre importes nominales de períodos anteriores suelen quedar sumamente desactualizadas si se comparan con ingresos del período, dando lugar a ganancias gravables que no son tales, lo que también ocurre si los bienes medidos al costo son vendidos y se comparan sus valores residuales en moneda nominal de períodos anteriores con los ingresos por venta en moneda del período actual. Por estas razones, el revalúo impositivo por única vez ha sido considerado una posibilidad interesante.

1. Revalúo impositivo

¿Quiénes pueden aplicar el revalúo impositivo?

Las personas humanas, sucesiones indivisas, sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia, pueden optar por revaluar a efectos impositivos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que estén afectados a la generación de ganancias gravadas en el impuesto a las ganancias. El decreto reglamentario, en su artículo 3, establece que en el caso de condominio de bienes, la parte de cada condómino será considerada un bien distinto, no siendo necesario que todos ejerzan la opción respecto del bien.

¿Cuándo? Vigencia

Se trata de una medida *excepcional*. La opción puede ejercerse solo *para el primer* ejercicio (o año fiscal) *cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley*, que se publicó en el Boletín Oficial el 29/12/2017 y tiene vigencia, por lo tanto, a partir del día siguiente a su publicación (30/12/2017), con lo que -salvo que la reglamentación señalara algo al respecto- se aplica para el año fiscal 2017 y para ejercicios cerrados a partir del 31/12/2017.

El decreto reglamentario, en su artículo 12, establece que la *opción* podrá ser ejercida hasta el *último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al período de la opción* y que la AFIP podrá extender ese plazo hasta en 60 días corridos para ejercicios cerrados con anterioridad a la entrada en vigencia del <u>decreto 353/2018</u> que fue el 25/4/2018. El pago del *impuesto especial sobre el importe del revalúo* (o del pago a cuenta⁽²⁾) deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción.

¿Qué bienes y cómo se miden?

Se aplica a los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que estén afectados a la generación de ganancias gravadas en el impuesto a las ganancias, adquiridos o construidos⁽⁸⁾ por sujeto obligado antes de la fecha de entrada en vigencia de este título y mantenerse al momento del ejercicio de la opción, aclarándose que no pueden ser objeto de revalúo bienes respecto a los cuales se está aplicando un régimen de amortización acelerada o los que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

Debe aplicarse sobre todos los bienes del contribuyente *que integren la misma categoría*, salvo los expresamente excluidos. Se entiende que cada uno de los *incisos a) a g) constituye una misma categoría* de bienes. A continuación se presenta un cuadro en el que sintetizamos el tipo de bienes alcanzados, el criterio de medición que corresponde aplicar y el impuesto especial al revalúo que cabe a cada categoría, que no resulta deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias.

Tipo de bien(*) alcanzado según <u>art. 282</u>	Criterio de medición a aplicar y procedimiento para obtener el valor residual impositivo al cierre del ejercicio de la opción	Impuesto especial % sobre el importe del revalúo (no deducible del IG)
a) <i>Inmuebles que no</i> posean el carácter de <i>bienes de cambio</i>	Art. 283. Valor de adquisición o construcción (o si se ejerció opción de afectar ganancia al bien de reemplazo (9), por el neto de computarla) multiplicado por el factor de revalúo (ley y posteriores actualizaciones según IPIM). Menos las amortizaciones según las disposiciones de la LIG, t.o. 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al período de la opción, calculadas sobre el valor determinado señalado al comienzo (10) (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) (11) con límite del valor recuperable. (12) O Art. 284 Estimación de valuador independiente (profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda) Tope: (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) x 1,5 con límite del valor recuperable. (13)	8%

b) <i>Inmuebles</i> que posean el carácter de <i>bienes de cambio</i>	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable	15%
c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción). Automóviles solo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable. O Art. 284 Estimación de valuador independiente (profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda) Tope(14): (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) x 1,5 con límite del valor recuperable	10%
d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable	5% para los poseídos por personas humanas o sucesiones indivisas 10% otros
e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos ⁽¹⁵⁾	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable	10%
f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable	10%
g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles	Art. 283 (VaxFR - AAc al cierre s/VaxFR) con límite del valor recuperable	10%

^(*) No pueden revaluarse los bienes sobre los que se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del Libro II de la ley 27260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del período de la opción.

En lo que a los factores de revalúo se refiere, la ley los incluye para los ejercicios o años fiscales cerrados al 31/12/2017, estableciendo que para los cierres posteriores deberán ajustarse por el coeficiente que surja de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que suministre el INDEC, correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) contendrán valores mensuales para el año 2018.

El <u>decreto reglamentario, en el artículo 4</u>, aclara que a los efectos de la aplicación del FR aplicable, se estará al momento de la realización de cada inversión y, en caso de no poder determinarse, se considerará que la adquisición o construcción se produjo al momento de su habilitación.

Año/trimestre	Factor
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1er. trimestre	1,13
2017 - 2do. trimestre	1,10
2017 - 3er. trimestre	1,04
2017 - 4to. trimestre	1,00

Cálculo del importe del revalúo impositivo

Importe del revalúo = Valor residual impositivo ya revaluado (al cierre del período de la opción) menos valor residual s/v de origen a esa fecha según LIG.

El <u>artículo 291</u> establece que la ganancia generada por el importe de revalúo está exenta del impuesto a las ganancias. El importe del revalúo impositivo [neto de las "amortizaciones" y actualizaciones, de corresponder según <u>art. 290 (16)</u>] no se computará a los efectos de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta.

La ley, en el <u>artículo 297</u>, utiliza el término "amortizaciones" para referirse a las futuras "desafectaciones" del revalúo, determinando que la cuota de "amortización" se deberá calcular de la siguiente forma:

Cálculo de la cuota de "amortización" (desafectación) del revalúo

Importe del revalúo

Años (trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros de acuerdo con la LIG) remanentes al cierre del período de la opción para los bienes valuados de acuerdo con el art. 283

Importe del revalúo

Años de vida útil restantes determinados en valuación independiente según art. 284

Se establece que en ningún caso el plazo de vida útil restante para estos fines podrá ser inferior a 5 años.

Para inmuebles que no sean bienes de cambio y para intangibles podrá optarse por efectuar la "amortización" del revalúo en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del período de la opción o en 10 años, el que resulte superior. Se aclara que, además de la "amortización" del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, sobre la base del valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

En caso de que el bien revaluado se vendiera en los dos períodos fiscales inmediatos siguientes al de la opción, el <u>artículo 288</u> consigna que su costo computable se verá reducido (salvo que se tratara de los inmuebles que fueran bienes de cambio) de la siguiente forma:

- a) Enajenación durante el primer ejercicio posterior al del período de la opción. El importe del revalúo (neto de las amortizaciones computadas para la determinación del impuesto a las ganancias, calculadas conforme lo establecido en el art. 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el art. 290, ambos de esta ley) se reducirá en un sesenta por ciento (60%). Enajenación en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30%).
- b) Al importe calculado en a), se *le adicionará el valor residual impositivo determinado* sobre la base del valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.

Vale aclara que todas estas alternativas y limitaciones que impone la norma impositiva pueden dar lugar al surgimiento de diferencias temporarias deducibles o gravables entre bases contables e impositivas con la consiguiente contabilización de activos y pasivos por impuestos diferidos, aunque el ente optara por realizar el revalúo contable.

¿Quiénes no pueden ser valuadores independientes?

Con respecto a los valuadores independientes -que según se establece en el <u>art. 284</u>, deben ser "profesionales con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate"-, la norma establece una serie de restricciones -seguramente para evitar manejos espurios- que se indican en el <u>artículo 284</u> y se citan a continuación:

- a) Los que estuvieran en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel.
- b) El cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a estas.
- c) El dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel.
- d) Quienes reciban una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

La <u>reglamentación, en el artículo 8</u>, incluye un punto que aunque consideramos razonable, puede suscitar algunas polémicas e inconvenientes en el corto plazo, al señalar que "las entidades y organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la AFIP el listado de los referidos profesionales" en los términos en que el organismo lo determine.

¿Qué debe contener el informe de revalúo?

El <u>artículo 284</u> establece que el informe de revalúo debe contener un detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación que consigne:

- ubicación,

- valor de reposición,
- estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia,
- expectativa de vida útil remanente,
- factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

Renuncia a promover juicios

El <u>artículo 292</u> resuelve una de las cuestiones que preocupan al gobierno que tiene que ver con los reclamos eventuales que puedan ejercer quienes consideren estar afectados por la prohibición de la ley de impuesto a las ganancias de aplicar el ajuste por inflación: quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes, renuncian con ello a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del período de la opción.

De la misma manera, implica idéntica renuncia el cómputo de la amortización del importe del revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe. Además, quienes hubieran promovido procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este Título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados, siendo impuestos en el orden causado las costas y demás gastos causídicos.

2. Revalúo contable. Norma legal

El <u>Capítulo 2 del Título X de la ley 27430</u> referido al revalúo contable consta de solo cuatro artículos, remitiéndose para su aplicación a la reglamentación y a las normas contables profesionales. El decreto reglamentario solamente incluye el <u>artículo 13</u>, en el que instruye a la CNV, al BCRA, a la SSN, a la IGJ y demás registros públicos de sociedades para que dicten las normas complementarias y aclaratorias que estimen pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias respectivas. A la fecha de edición de este artículo, se ha expedido al respecto la IGJ (CABA) a través de la <u>resolución general (IGJ) 2/2018</u>: Revaluó Contable, publicada en el Boletín Oficial el 11/5/2018.

¿Quiénes pueden aplicar el revalúo contable?

El <u>artículo 296</u> permite que los "sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales" puedan optar por única vez por revaluar contablemente los activos incorporados en el activo del ente.

¿Qué bienes y cómo se miden?

Salvo para los bienes sobre los cuales la reglamentación estableciera un método en forma excluyente, se podrán aplicar *cualquiera de los procedimientos* que se detallan en los <u>artículos 283</u> y <u>284</u> de esta ley (valor residual contable por *factor de revalúo o estimación realizada por un valuador independiente*). A tales efectos, la resolución general (IGJ) 2/2018 señala en sus considerandos que, siguiendo el principio general establecido en el artículo 305 de la resolución general (IGJ) 7/2015, las entidades sometidas al control del organismo deben confeccionar sus estados contables "*de acuerdo con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones, en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", salvo cuando la ley o disposiciones reglamentarias establecieran un criterio distinto, o hubiera razones fundadas que justificaran que la IGJ dictara normas que difieran de las normas contables profesionales. En el artículo 3, la <u>resolución general (IGJ)</u> <u>2/2018</u> explícitamente indica que "*la revaluación se confeccionará de acuerdo con la presente norma, con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones -en las condiciones de su adopción por el CPCECABA-, en la medida que estas últimas no se opongan a la ley 27430".* Como veremos al analizar la <u>resolución CD (CPCE Bs.As Cdad.) 24/2018</u> de CABA, la misma no contiene disposiciones contrarias a la <u>ley 27430"</u>.

La resolución general (IGJ) 2/2018 también establece la opción de la revaluación para ser ejercida por única vez y que no puede generar limitaciones en el alcance del informe del órgano de fiscalización e informe de auditoría sobre los estados contables que incluyan la revaluación. Asimismo, el acta de la reunión de socios o de la asamblea de accionistas que considere los estados contables que incluyan la revaluación deberá contener la resolución social expresa mediante la cual los socios o accionistas de la sociedad aprueben dicha revaluación en los términos de la ley 27430 y de la resolución general (IGJ) 2/2018.

Ya señalamos que la reglamentación nada señala al respecto, en tanto en el único artículo sobre el tema instruye a los organismos de control a dictar normas.

¿A dónde se imputa la contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo contable propuesto?

Se debe imputar a una reserva *específica dentro del patrimonio neto*, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación. El único organismo de control que se ha expedido a la fecha de edición de este artículo es la IGJ a través de la <u>resolución general (IGJ) 2/2018</u>, en la que se indica, en el artículo 7, que el "Saldo por Revaluación Ley 27430", no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal. Se aclara que, a fines societarios, dicho saldo podrá ser considerado a los efectos de los artículos 94 inciso 5), y 206 de la ley 19550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital social, y reservas que no tengan un tratamiento particular expreso en estas normas.

Vigencia ¿para qué juego de estados contables?

La opción solo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que, como señalamos supra, se publicó en el Boletín Oficial el 29/12/2017, entrando en vigencia al día siguiente, por lo que resulta aplicable para ejercicios cerrados a partir del 31/12/2017.

A tales efectos, la <u>resolución general (IGJ) 2/2018</u>, en el artículo 1 establece que podrán presentar los activos revaluados por única vez y respecto del primer ejercicio económico finalizado con posterioridad al día 30/12/2017 (siempre que hayan sido adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha citada, y se mantengan en el activo a la fecha de ejercer la opción).

La norma instruye a los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a permitir, en el ámbito de sus competencias, la presentación de estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este Capítulo e invita a los gobiernos locales a dictar normas similares en sus respectivos ámbitos.

III - REVALÚO CONTABLE. NORMAS CONTABLES PROFESIONALES

1. La resolución técnica 48 "Normas contables profesionales: Remedición de activos"

El 16/3/2018, la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó el texto de la <u>resolución técnica 48</u> "Normas contables profesionales: Remedición de activos". Es conveniente recordar que son los consejos profesionales de cada jurisdicción quienes están facultados para la emisión de normas contables profesionales. Si bien a través del Acta de Tucumán del 4/10/2013 (cuyo antecedente fue el Acta de Catamarca) existe un compromiso de adoptar las normas aprobadas por la Junta de la Federación, la FACPCE solo puede "recomendar", lo que hace en este caso en el <u>artículo 4 de la resolución técnica 48</u> para que los consejos profesionales adheridos a la FACPCE:

Establezcan su aplicación obligatoria por única vez al cierre del ejercicio que finalice desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018 (ambas fechas inclusive).

Se instruye también a que cuando por *razones de impracticabilidad* dichos estados contables no pudieran incluir la aplicación de esta resolución:

- a) se incluya en ellos **una nota** en la que se consignarán: las **razones de la impracticabilidad**, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remedición contable y la **indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de esta resolución no contabilizada en el período;**
- b) en el **siguiente juego de estados contables** que deba presentar el ente (intermedios o anuales) **incluir el efecto de la remedición de activos al cierre del ejercicio completo anterior**, para lo que se **modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior y una nota** explicativa de esta situación. Esta modificación no tendrá impacto en las decisiones tomadas sobre la base de los estados contables del ejercicio anterior.

Lo señalado anteriormente nos sitúa ante la necesidad de analizar cómo cada uno de los consejos profesionales "adopta" la resolución técnica 48, cuestión a la que nos referiremos en las secciones 3.2 y 3.3. Un punto que vale la pena señalar con respecto a la resolución técnica 48 es que entra en contradicción con la normativa legal analizada en la sección 3 que se refiere a la aplicación optativa del revalúo contable fijada por la ley 27430.

La <u>sección 1 de la Segunda Parte de la resolución técnica 48</u> fija el *alcance* estableciendo que corresponde aplicarla para la preparación de estados contables *por parte de todos los entes, excepto los que utilicen para ello las normas emitidas por la FACPCE incluidas en la <u>resolución técnica 26</u> (NIIF full y NIIF para las pymes).*

En la sección 2.1 de la Segunda Parte de la resolución técnica 48 se plasma el objetivo, que se consigna como el de que:

Un ente remida ciertos activos no monetarios, por única vez, a la fecha de cierre del ejercicio determinada en la norma. (17)

¿Cuál es el procedimiento general?

Se distingue entre:

- 1. Los activos cuya medición, antes de la vigencia de esta resolución técnica, no se efectuaba a valores corrientes, los que deberán medirse en forma indistinta:
 - a) sobre la base de valores corrientes (de acuerdo con la sección 3.2.2) o
 - b) sobre la base del *factor de revalúo* (Anexo al <u>art. 283, L. 27430</u>) considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento (según lo establecido en la sección <u>3.2.3</u>).
- 2. En el caso de activos incluidos en los rubros bienes de uso y propiedades de inversión y otros activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo los retirados de servicio) cuya medición, antes de la vigencia de esta resolución técnica, se haya efectuado a valores corrientes como consecuencia de que se ejerció una opción de las normas contables aplicables (donde existía la alternativa de medición al modelo de costo), el ente podrá optar por:
 - a) continuar con la política contable anterior o
 - b) cambiar la política contable anterior y aplicar las disposiciones de esta norma.

Puede advertirse que esta última posibilidad permite, a través de la elección de aplicar la <u>resolución técnica 48</u>, justificar el hecho de dejar de aplicar el modelo de la revaluación o del valor razonable en futuros ejercicios, evitando incurrir en los costos que implica recurrir a valuaciones de terceros independientes, consignando la remedición al cierre como costo atribuido y cambiando el criterio de medición a costo (menos depreciaciones, en su caso). En el <u>punto 3.2.4</u> se aclara que esta última opción será considerada como un cambio de política contable pero con efecto prospectivo desde la fecha de cierre de ejercicio. (18)

Las remediciones resultantes (ya sea para los que se miden por primera vez a valores corrientes por aplicación de la <u>RT 48</u> como para los que se venían midiendo a valores corrientes y se decide discontinuar a partir del ejercicio de aplicación de la <u>RT 48</u>) se considerarán como costo atribuido al cierre del ejercicio de aplicación de la <u>resolución técnica 48</u>, debiendo registrarse la diferencia entre las remediciones y el valor de libros previo como saldo de remedición- resolución técnica 48.

Para la medición a valores corrientes, la <u>resolución técnica 48</u> señala que los entes podrán *optar por aplicar el procedimiento* preferible o el alternativo⁽¹⁹⁾, a nivel de cada *clase de elementos* que integran un rubro. La remedición asignada deberá compararse con el *valor recuperable*, considerando al menor importe como *costo atribuido de los activos* que el ente mida posteriormente de acuerdo con el modelo de costo (por obligación o por opción establecido por las NCP).

Se aclara que la remedición se realizará para todos los componentes del activo alcanzados por esta norma (y para los pasivos cuya medición dependa de los activos, es decir, para los pasivos en especie), aplicando el criterio de significación, lo que implica que para aquellos activos en los que la diferencia resultante de la remedición no sea significativa se podrá optar por continuar con la medición contable aplicada por el ente (sin considerar esta norma).

¿Qué activos se encuentran alcanzados por la norma y deben, por lo tanto, medirse a valores corrientes por el procedimiento "preferible" o por el "alternativo" según elección del emisor?

Procedimiento preferible

Valor corriente según el tipo de bien de que se trate

Se incluye a continuación un cuadro en el que se sintetiza el *procedimiento preferible* que corresponde aplicar a los activos alcanzados por la <u>resolución técnica 48</u>:

Activo no monetario alcanzado	Criterio preferible: Se medirán como se indica (siempre con el límite del valor recuperable).
1. Activos biológicos	Al costo de reposición o al valor neto de realización, según la clasificación que corresponde al activo biológico de acuerdo con la resolución técnica 22 "Normas contables profesionales. Actividad agropecuaria".
Activos intangibles (excepto llave del negocio)	Si tuvieran mercado activo, al <i>valor neto de realización</i> . Si no, de acuerdo con la <u>sección 3.2.3</u> (es decir, por el procedimiento alternativo del factor de revalúo).
Activos no corrientes mantenidos para la venta y bienes retirados de servicio	Al valor neto de realización.
4. Bienes de cambio que estuvieran medidos al costo por aplicación de NCP (como la RT 41)	Al costo de reposición.
5. Bienes de uso	A su <i>valor corriente</i> (según el modelo de revaluación de la sección <u>5.11.1.1.2 de la RT 17</u>), salvo que su contribución a los futuros flujos de efectivo sea incierta.
6. Participaciones permanentes que no permitan tener influencia significativa, control conjunto o control	Al <i>valor neto de realización</i> , si tienen mercado activo. Si no, de acuerdo con la <u>sección 3.2.3</u> (es decir, por el procedimiento alternativo del factor de revalúo).
7. Participaciones permanentes que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control	Sobre la base de un nuevo cálculo del valor patrimonial proporcional determinado a partir del patrimonio de la participada previamente remedido con esta norma. El reconocimiento de la contrapartida en el patrimonio neto deberá hacerse neta de la absorción de los saldos de los mayores valores de los rubros revaluados de la participada que la entidad haya reconocido al momento de la adquisición. La llave de negocio correspondiente a cada inversión se medirá a su valor en libros y no se aplicará el procedimiento alternativo del factor de revalúo.
8. Propiedades de inversión	Al valor neto de realización.

A diferencia del revalúo impositivo (20) que considera la aplicación para todos los elementos que integren la misma "categoría", entendiendo como tal a cada uno de los incisos a) a g) del artículo 282, en la NCP, tal como se ejemplifica en el Anexo I, la aplicación es por "clase" de elementos pertenecientes a un rubro, es decir, por conjunto de activos de similar naturaleza y utilización en las operaciones de una entidad:

Rubro	Clases dentro del rubro					
Bienes de cambio	Materias primas, producción en proceso, productos terminados, materiales, mercaderías para la reventa					
Bienes de uso	Terrenos; terrenos y edificios; maquinaria; instalaciones; equipo de oficina; muebles y útiles; rodados; aeronaves; embarcaciones					
Propiedades de inversión	Terrenos, terrenos y edificios					
Activos intangibles	Derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, costos de organización y preoperativos, gastos de desarrollo					

¿Quiénes pueden realizar las mediciones?

Dentro del Anexo se aclara que los valores corrientes de los activos podrán obtenerse "por el trabajo realizado por personal propio o mediante servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad".

¿Qué documentación respaldatoria es necesaria?

La información que surja del trabajo señalado debe estar debidamente documentada, con descripción del método o la técnica de valuación adoptada. Para la contabilización de las remediciones de los activos deberá contarse con la aprobación del respectivo órgano de administración, según el tipo de entidad.

Procedimiento alternativo

Importe en libros del activo x Factor de Revalúo (que corresponda según Anexo al art. 283, L. 27430).

Este procedimiento puede aplicarse en forma opcional para la medición de los activos no monetarios señalados en el cuadro precedente (salvo en los casos de los intangibles y de las participaciones permanentes que no otorguen control, control conjunto o influencia significativa y que no tengan mercado activo, en que debe aplicarse obligatoriamente) y consiste en *multiplicar el importe* en libros del activo por el factor de revalúo (informado como Anexo al art. 283, L. 27430), considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento. También en caso de aplicación de este procedimiento, los importes remedidos tienen como límite el valor recuperable.

Comparación con el valor recuperable

Este importe, entendido en el sentido de nuestro marco conceptual como el mayor entre el valor neto de realización y el valor de uso, es el límite a aplicar a las remediciones realizadas de acuerdo con esta resolución técnica.

En su <u>punto 3.2.5</u>, la norma refiere particularmente a la <u>resolución técnica 41</u> en la que para los entes pequeños se establece la opción de no realizar la comparación de la medición periódica de los bienes de uso (excepto activos biológicos y bienes de uso destinados a alquiler) con su valor recuperable en cada cierre de período si el resultado de cada uno de los tres últimos ejercicios fue positivo, debiendo, si esto no se verificara, evaluar obligatoriamente si existen indicios de deterioro de sus bienes de uso y, si los mismos lo indicaran, proceder a realizar la comparación con el valor recuperable.

¿Qué ocurre si el valor recuperable es menor que la remedición calculada según la resolución técnica 48?

En los casos en los que el valor recuperable fuera menor que la remedición, se indica que el deterioro resultante debe imputarse contra la misma cuenta en la que debe registrarse la remedición del activo según se indica en 3.2.5. Entendemos que en forma imprecisa, se refiere a la cuenta en la que debe registrarse "la contrapartida" de la remedición por comparación con su valor contable, es decir al "saldo de remedición - resolución técnica 48".

¿Qué ocurre con el saldo de revaluación existente por aplicación anterior del método de la revaluación en los casos en los que el ente decidiera medir al costo atribuido según esta resolución técnica y dejar de aplicar el método de la revaluación?

El saldo por revaluación existente si se ejerciera la opción de aplicar esta norma (21) debe transferirse íntegramente al "saldo de remedición - resolución técnica 48".

¿Qué ocurre con las empresas que vienen aplicando el modelo del valor razonable para sus propiedades de inversión o para los activos no corrientes destinados a la venta y decidieran pasar a medir al costo atribuido según esta resolución técnica?

Deberán imputar la diferencia de la remedición al valor neto de realización al cierre respecto de la medición contable al inicio del período anual (su VNR anterior) al "saldo de remedición - resolución técnica 48".

¿Cuál es el destino de la diferencia entre el importe remedido y la medición contable?

El <u>punto 3.2.5</u> indica que la diferencia entre el importe remedido y la medición contable debe imputarse a una cuenta denominada "saldo de remedición - resolución técnica 48".

En esta cuenta también tendrán que registrarse las contrapartidas de los activos y pasivos por impuestos diferidos que, como consecuencia de la aplicación de esta norma, surgieran de la comparación de bases contables e impositivas que dieran lugar a diferencias temporarias deducibles o gravables. (22)

Es decir que la cuenta "saldo de remedición - resolución técnica 48" receptará las contrapartidas de las mayores mediciones al cierre y de los activos y pasivos por impuestos diferidos, así como los deterioros que correspondieran por comparación de las remediciones con sus valores recuperables al cierre y de las contrapartidas por diferencias entre mediciones al inicio y al cierre del período anual por aplicación del modelo del valor neto de realización. También se imputarán a ella el saldo acumulado existente de la cuenta de revaluación si se viniera aplicando dicho modelo y se pasara al del costo atribuido propuesto por la resolución técnica 48.

El saldo de la cuenta "saldo de remedición - resolución técnica 48" debe presentarse en el patrimonio neto y no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que se apliquen. Vale para este punto lo mencionado supra en cuanto a la decisión de la IGJ (CABA) a través de su resolución general 2/2018.

Se aclara que los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.) como consecuencia de la remedición de activos según esta norma se imputarán a *resultados* del ejercicio o al costo de producción, según corresponda.

¿Qué se debe contemplar respecto a la exposición?

El estado del ejercicio anterior que se presente en forma comparativa no aplicará las normas de remedición de esta resolución técnica. En notas deben indicarse:

- a) las políticas contables aplicadas como consecuencia de esta resolución, y
- b) el efecto producido por esta remedición en la comparabilidad con las cifras del ejercicio anterior y el que se producirá en forma cualitativa en los ejercicios futuros. Como mínimo, se incluirá un cuadro en el que se informe, por rubro, los importes de los activos antes de la remedición, los cambios por la remedición y los importes de los activos remedidos de este ejercicio. En el Anexo II se incluye un modelo de la nota a presentar.

Hasta el momento, la FACPCE ha publicado una <u>guía práctica elaborada por Jorge Gil para facilitar la comprensión de la resolución técnica 48</u> sobre remedición de activos, así como las tablas provisorias (hasta que la AFIP informe las definitivas) de los <u>factores de revalúo mensuales para cierres de enero, febrero y marzo de 2018</u>.

2. La resolución 24/2018 del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cinco días después de la aprobación de la <u>resolución técnica 48</u> por la Junta de Gobierno de la FACPCE, en su reunión del 21/3/2018, el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó la "Norma de

excepción: costo atribuido para determinados activos", que había sido aprobada en la reunión plenaria de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del CPCECABA del 20/3/2018 por unanimidad de los miembros presentes.

Vale resaltar los siguientes puntos incluidos en los considerandos de la resolución CD (CPCE Bs.As. Cdad.) 24/2018. (23)

Que en la reunión plenaria extraordinaria conjunta que mantuvieron la Comisión de Estudios sobre Contabilidad y la Comisión de Estudios de Auditoría del CPCECABA el día 14/2/2018, por unanimidad de los miembros presentes, se ratificaron las **objeciones técnicas planteadas oportunamente al P39RT**.

Que en la misma reunión del 14/2/2018, los miembros presentes de las citadas comisiones, por unanimidad, aprobaron los lineamientos técnicos para la elaboración de una norma contable profesional que permite dar cumplimiento a los artículos 296 a 299 de la ley 27430 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se mantuvieron reuniones con funcionarios de la Inspección General de Justicia (IGJ) y de la Comisión Nacional de Valores (CNV), en las que se les explicó los lineamientos aprobados por ambas comisiones.

Que en el Acta de Tucumán, suscripta por los veinticuatro Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, se establece un compromiso de adoptar las normas emitidas por la FACPCE.

Que en la Junta de Gobierno de la FACPCE de los días 15 y 16 de marzo de 2018, ante exposiciones realizadas por varios Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, se llegó al acuerdo de que, al tratarse este de un caso excepcional, no se entendería como un incumplimiento al compromiso asumido en el Acta de Tucumán el hecho de que los consejos -reconocidos en la misma Acta como "entidades autónomas"- no pudieran aprobar la resolución técnica (FACPCE) 48/2018 en su respectiva jurisdicción por razones legales, reglamentarias o de ejercicio profesional.

El jueves 22/3/2018, dentro de la primera reunión del Ciclo de Actualización en Temas de Contabilidad y Auditoría (CATCA) organizado por el CPCECABA, Casinelli resaltaba que la resolución 24/2018 es una norma de excepción para dar cumplimiento a la ley, habiéndose buscado que resultara la mejor alternativa posible que pudiera ser aceptable por los reguladores, aplicable por las empresas y auditable por los auditores (evitando generar diferencias entre normas legales y profesionales). Manifestó que la decisión de diferenciarse de la resolución técnica 48 ha tomado en consideración las conversaciones mantenidas con organismos de control, de manera que sus disposiciones cuenten con un consenso suficiente como para que la misma sea referenciada por ellos como tratamiento requerido.

La resolución, de aplicación en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene como objetivo establecer el tratamiento contable aplicable para la registración optativa y por única vez del revalúo contable, previsto en el <u>Capítulo 2 del Título X de la ley 27430</u> -al que nos referimos en 2.2-, *permitiendo* (pero no obligando a) que los entes le asignen a determinados activos alcanzados un importe sucedáneo de su costo que se considerará a partir de allí como *costo atribuido*.

Vigencia

La resolución establece como criterio general la *aplicabilidad optativa* por única vez para la confección de estados contables correspondientes al primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la <u>ley 27430</u> (con lo que incluye los cerrados a partir del 31/12/2017 inclusive). A este respecto se ha expedido la IGJ (CABA) a través de su <u>resolución general 2/2018</u> que contempla, en el segundo párrafo del artículo 4, el caso de las entidades que, al momento de entrada en vigencia de la citada Resolución ya hubieran presentado sus estados contables a la IGJ sin considerar el revalúo de la <u>ley 27430</u>, y con posterioridad hubieran optado por acogerse a la revaluación. Con respecto a ellas establece que deberán presentar sus estados contables y documentación relacionada de forma **rectificatoria.**

¿Qué bienes están alcanzados, cómo se miden?

A diferencia de lo dispuesto por la resolución técnica 48, esta resolución resulta aplicable solo a los siguientes activos, siguiendo el *tratamiento preferido* con los criterios de medición que se detallan a continuación (equivalentes a los de la <u>RT 48</u>), pasando dichos importes remedidos a conformar su *costo atribuido*:

Bienes de uso (excepto activos biológicos): *Importe revaluado* de acuerdo con el modelo de la revaluación establecido en la sección 5.11.1.1.2.2 de la resolución técnica 17.

Propiedades de inversión: VNR

Activos no corrientes mantenidos para la venta: VNR

Si la obtención del importe señalado supra implicara un costo o esfuerzo desproporcionado para el ente (esto debe ser demostrado salvo que el ente esté aplicando la RT 41 en cuyo caso se presume sin necesidad de evidencia) se procederá según el procedimiento alternativo, que consiste en multiplicar el importe contable por los factores de revalúo del artículo 283.

Importe en libros del activo x Factor de revalúo (que corresponda según Anexo al art. 283, L. 27430).

Se aclara que no podrá aplicarse el procedimiento alternativo si se opta por interrumpir la aplicación que se venía realizando del modelo de revaluación para los bienes de uso o del modelo del valor neto de realización para las propiedades de inversión.

Si venía midiendo al costo las propiedades de inversión o los activos no corrientes mantenidos para la venta, el ente no podrá aplicar el modelo del valor neto de realización según las <u>resoluciones técnicas 17</u> y <u>41</u> en el mismo ejercicio en el que utilice los criterios contables establecidos en esta resolución (o en algún período intermedio comprendido en el mismo).

No se podrá optar por utilizar los criterios contables establecidos en esta resolución para un activo alcanzado cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.

La aplicación de la norma no dará lugar a que ningún activo o grupo homogéneo de activos supere su valor recuperable (para lo cual deben aplicarse las NCP vigentes).

Al igual que lo dispone la <u>resolución técnica 48</u>, la <u>resolución 24/2018 establece, en 2.2</u>, que se deberá aplicar el mismo criterio a todos los elementos pertenecientes a la misma clase de activos alcanzados, utilizando para los bienes de uso los criterios de la sección 5.11.1.1.2.5 de la <u>resolución técnica 17</u> (lo que se corresponde con los ejemplos para el rubro incluidos en el Anexo de la <u>RT 48</u>). No obstante, se aclara que las "propiedades de inversión" y los "activos no corrientes mantenidos para la venta" son considerados, en cada caso, una clase de por sí, lo que difiere de la <u>resolución técnica 48</u>, que ejemplifica la separación en clases de las propiedades de inversión en "terrenos y terrenos y edificios".

¿Cuál es el destino de la contrapartida de la remedición?

Se debe imputar a una reserva específica dentro del patrimonio neto "saldo art. 297 - ley 27430" cuyo destino establecerá la reglamentación. A través de la resolución general (IGJ) 2/2018, establece, en el artículo 7, que el "Saldo por Revaluación Ley 27430", no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal y aclara que, a fines societarios, dicho saldo podrá ser considerado a los efectos de los artículos 94 inciso 5), y 206 de la ley 19550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital social, y reservas que no tengan un tratamiento particular expreso en estas normas.

¿Cuáles son los efectos sobre la aplicación del método del impuesto diferido?

Se aclara que las diferencias entre bases contables (surgidas por la aplicación de esta resolución) y bases impositivas deben tratarse en consonancia con lo dispuesto por las secciones pertinentes de las <u>resoluciones técnicas 17</u> y <u>41</u>. Los débitos por la constitución de pasivos por impuesto diferido producidos por criterios contables de esta resolución deberán *imputarse contra* "saldo art. 297 - ley 27430", aclarándose que la reducción en los pasivos por impuesto diferido a medida que se reviertan las diferencias temporarias que los generaron se incorporarán al resultado del ejercicio.

En el siguiente cuadro sintetizamos similitudes y diferencia entre la <u>resolución técnica (FACPCE) 48</u> de propuesta de norma contable profesional y la norma contable profesional <u>resolución 24/2018</u> del Consejo de la CABA.

Aspecto	RT (FACPCE) 48	R. (CPCECABA) 24/2018	
Denominación	Remedición de activos.	Norma de excepción: costo atribuido para determinados activos.	
Aplicación	Obligatoria por única vez.	<i>Optativa por única vez</i> (igual que la <u>L.</u> <u>27430</u>).	
Alcance	EECC salvo los que utilicen NIIF y NIIF para las pymes.	Ídem <u>RT 48.</u>	
Vigencia	Ejercicios que finalicen desde el 31/12/2017 y el 30/12/2018.	RT 48 como criterio general.	
Impracticabilidad de incluir la aplicación de la RT a ejercicios finalizados desde el 31/12/2017	Deberán realizar aplicación retroactiva: - Exponer razones en nota En el siguiente ejercicio (intermedio o anual) que deba presentar, incluir el efecto de la remedición de activos al cierre del ejercicio completo anterior como ajuste de la información contable anterior.	Por disposición de la resolución general (IGJ) 2/2018 corresponde, para empresas que al momento de entrada en vigencia de la citada resolución ya hubieran presentado sus estados contables a la IGJ sin considerar el revalúo de la ley 27430, y con posterioridad hubieran optado por acogerse a la revaluación, presentar sus estados contables y documentación relacionada de forma rectificatoria .	
Activos alcanzados	Todos los activos no monetarios (y pasivos en especie, en su caso) salvo la llave de negocios.	Bienes de uso (excepto los activos biológicos). Propiedades de inversión. Activos no corrientes mantenidos para la venta.	
Procedimiento	A opción del ente: - el preferible (valores corrientes con personal propio o con tasador o especialista en valuaciones independiente) o - el alternativo. Medición contable x FR	Preferible - Importe revaluado para bienes de uso según RT 17, 5.11.1.1.2.2 VNR para PI y ACMV. Si ello implica costo o esfuerzo desproporcionado: Alternativo. Medición contable x FR	
Aplicación uniforme por clases de activos no monetarios	Aplicar (utilizando el criterio de significatividad) el mismo criterio a todos los elementos pertenecientes a la misma clase de activos no monetarios, entendida como conjunto de activos de similar naturaleza y utilización en las operaciones de una entidad. Así, distingue en propiedades de inversión entre terrenos y terrenos y edificios.	Si se optara por aplicar la resolución, se deberá aplicar el mismo criterio a todos los elementos pertenecientes a la misma clase de activos alcanzados, utilizando para los bienes de uso los criterios de la sección 5.11.1.1.2.5 de la RT 17 (lo que se corresponde con los ejemplos para el rubro incluidos en el Anexo de la RT 48). Las "propiedades de inversión" y los "activos no corrientes mantenidos para la venta" son considerados en cada caso, una clase de por sí.	

3/2010	REVALOO IIVII OOTTIVO 1 OOTTIA	
Entes que venían aplicando el modelo de revaluación para bienes de uso y el de valor neto de realización para PI y ANCMV	Opción de seguir con o discontinuar la aplicación de esta RT considerando que se trata de un cambio de política contable pero con efecto prospectivo, con la última revaluación al cierre como costo atribuido y hacia el futuro. Para el caso del modelo de revaluación, reasignar el saldo de revaluación existente al cierre a "saldo de remedición - resolución técnica 48". Para el caso de modelo del valor neto de realización para PI y ANMMV, imputar al "saldo de remedición - resolución técnica 48" la diferencia por la valuación a VNR al cierre (costo atribuido) y la medición contable al inicio (VNR al cierre anterior).	Ídem opción pero no considerar como cambio en política contable al cambio del modelo de revaluación para los bienes de uso o del valor neto de realización para PI y ANCMV (por lo que no será preciso demostrar que se realiza para mejorar el cumplimiento de los requisitos de la información contable ni calcular el AREA al inicio). No señala el tratamiento de la RT 48 para las diferencias entre la valuación al VNR al cierre y al inicio.
Contrapartida de la remedición	Se imputará a cuenta de PN "saldo de remedición - resolución técnica 48" cuyo saldo no podrá ser distribuido a través de dividendos pero sí podrá capitalizarse o asignarle otro destino que las disposiciones legales establezcan. Las desvalorizaciones que surjan como consecuencia de la aplicación del valor recuperable se imputan a esta cuenta. Contra esta cuenta también se harán jugar las contrapartidas de los activos y pasivos por impuesto diferido que surjan por aplicación del método de impuesto diferido (incluso para entes pequeños a quienes se permitiera seguir el método del efectivo). Se imputarán a resultados (o al costo de producción de activos de corresponder) los mayores gastos que surjan a futuro como consecuencia de la remedición.	Se imputará a reserva específica dentro del PN "saldo art. 297 - ley 27430" no distribuible. Se aclara que el destino de dicho saldo será establecido por la reglamentación (para la IGJ, el "Saldo por Revaluación Ley 27430", no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal). Nada dice de la imputación de las desvalorizaciones, pero al sostener el criterio del valor recuperable como límite, se entiende que las contrapartidas de las mediciones ya van netas de las mismas, si existieran. Los débitos por la constitución de pasivos por ID producidos por criterios contables de esta resolución deben imputarse contra esa misma cuenta, aclarándose que la reducción en los pasivos por ID a medida que se reviertan las diferencias temporarias que los generaron se incorporarán al resultado del ejercicio.

3. El CPCE de la Provincia de Buenos Aires

El 28/3/2018, el CPCE de la Provincia de Buenos Aires, por <u>disposición de Presidencia 10056</u>, aprobó la <u>resolución técnica 48</u> "Normas contables profesionales: Remedición de activos" con las modificaciones que señalaremos a continuación. Entre los considerandos de dicha norma se incluyen los siguientes que vale la pena destacar para comprender los cambios introducidos, en línea, fundamentalmente, con una perspectiva de protección "gremial" al poner el acento en la necesidad de facilitar el conocimiento de la norma por parte de los profesionales y su capacitación al respecto:

Que sin perjuicio de la expresa previsión normativa por la que se admite que pueden existir situaciones de impracticabilidad de la norma, es decir, casos en los que los entes no puedan aplicarla tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo, debe considerarse también la necesidad de difusión de la misma y de capacitación de los profesionales que motivan el establecimiento de un período de transición durante el cual sea posible optar, sin condicionantes, por aplicar la remedición en el ejercicio contable correspondiente o en los siguientes estados contables, modificando, en este último caso, la información comparativa del ejercicio anterior.

Que en jurisdicción de este consejo profesional se encuentra vigente la resolución técnica 31, que introdujo en la normativa contable profesional, entre otros cambios, el modelo de revaluación de bienes de uso (excepto activos biológicos), con el párrafo 5.11.1.1.2.7 conforme su redacción original; por lo tanto, solo debe reconocerse el pasivo diferido, y su respectiva contrapartida en el saldo por revaluación, cuando el ente aplique el método del impuesto diferido para contabilizar el impuesto a las ganancias.

Que se considera que el criterio oportunamente adoptado, indicado en el considerando que antecede, es conceptualmente aplicable en relación con la aplicación del método del impuesto diferido y la remedición de activos normada en la resolución técnica 48.

En razón de ello, en el <u>artículo 3</u> fija un período de *transición que se extiende hasta los estados contables cerrados al 31/5/2018*, inclusive, durante el cual será posible *optar*, *sin condicionantes*, *por aplicar la remedición en*:

- los estados contables del ejercicio contable correspondiente o
- en los siguientes estados contables, modificando, en este último caso, la información comparativa del ejercicio anterior. Es preciso incluir en los estados contables del ejercicio en que hubiera correspondido aplicar la remedición una nota exponiendo que no se ha efectuado la remedición de los activos al cierre del ejercicio por haberse ejercido la mencionada opción en el marco del período de transición establecido por la disposición, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remedición contable y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de activos.

En el <u>artículo 4</u>, modifican el <u>punto 3.2.7 de la resolución técnica 48</u>, tomando como antecedente las disposiciones de la <u>resolución técnica 31</u>, para circunscribir la contabilización de activos y pasivos por impuesto diferido y la imputación de su contrapartida al saldo de revaluación solo para quienes estuvieran aplicando el método del impuesto diferido y no para quienes -como es el caso de los entes pequeños en jurisdicciones que lo permitieran- hubieran decidido aplicar la opción del método del impuesto determinado para la contabilización del impuesto a las ganancias. El texto modificado es como sigue:

"b) Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo con la sección 5.19.6 de la resolución técnica 17 o la sección 4.4.4 'Impuesto a las ganancias' de la Tercera Parte de la resolución técnica 41 y se registrará con contrapartida a 'saldo de remedición resolución técnica 48'. Los entes que apliquen la Segunda Parte de la resolución técnica 41 (entes pequeños), reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia surgida como consecuencia de la aplicación de esta resolución solo en el caso de que hubieren ejercido la opción de reconocer el impuesto a las ganancias por el método del impuesto diferido, prevista en la sección 4.4.4 'Impuesto a las ganancias' de la Segunda Parte de esa resolución técnica".

En forma congruente, el <u>artículo 5</u> modifica el último párrafo del Anexo II -Modelo de nota- de la <u>resolución técnica 48</u> e incluye la llamada 2, conforme se indica a continuación:

"En el futuro el mayor valor reconocido de los activos implicará un mayor costo en el momento de su consumo".[24].

El 6/4/2018, la mesa directiva del CPCEPBA, por resolución 2716, aprobó la <u>norma de aplicación 104</u> "Modelos de nota a los estados contables sobre aplicación de la RT 48" que incluye el planteo de varias situaciones que podrían acaecer en relación con la aplicación de la <u>resolución técnica 48</u> aprobada por el CPCEPBA y cómo deberían exteriorizarse en las notas presentadas a los estados contables.

Posteriormente, el 7/5/2018, la mesa directiva del CPCEPBA, por resolución 2723, aprobó la <u>norma de aplicación 105</u> "Modelos de informe de auditoría - Revisión sobre estados contables sobre aplicación de la RT 48" que incluye dos modelos de informes de auditoría y uno sobre revisión para diferentes situaciones que se plantean con la aplicación de la resolución técnica 48.

4. El CPCE de las Provincias de Córdoba y de Santa Fe

El 19/4/2018, el Consejo Directivo del CPCE de la Provincia de Córdoba, por <u>resolución 26/2018</u>, y el 23/4/2018, el Consejo Superior del CPCE de la Provincia de Santa Fe, por <u>resolución 1/2018</u>, incorporaron como norma técnica la <u>resolución técnica 48</u> "Normas contables profesionales: Remedición de activos", con especificaciones. Ambas apuntaron en los considerandos a una sintonía con el CPCECABA, centrados en encuadrarse en la normativa legal y procurar una NCP que resulte bienvenida por los organismos de control que, salvo la IGJ a través de la <u>resolución general 2/2018</u> citada *supra*, no se han expedido.

En ambas resoluciones se detalla el siguiente texto:

Que si bien la ley 27430 establece la opción de aplicar el llamado "revalúo contable", la resolución técnica 48 ha definido la obligación de hacer la remedición, lo que está de acuerdo con solo una de las alternativas establecidas por la mencionada ley.

Que no obstante a la fecha de la presente algunos consejos han aprobado en sus respectivas jurisdicciones normas sobre remedición de activos diferentes y/o modificadas a la resolución técnica 48 lo que atenta con su aplicación homogénea en las distintas jurisdicciones del país, afectando la comparabilidad de los EECC.

Que asimismo, la aplicación obligatoria de la **remedición contable generaría una situación de colisión normativa en aquellos casos de entes que amparados en la ley nacional opten por no aplicar el mencionado revalúo**, pudiendo generar en los auditores de sus EECC la necesidad de emitir informes con opiniones modificadas ante la falta de aplicación de una norma contable profesional obligatoria, afectando el normal desarrollo del ejercicio profesional.

Que este Consejo ha sido y es un ferviente defensor del proceso de reexpresión de EECC previsto en la resolución técnica 6 como único mecanismo de expresión de los EECC en moneda homogénea, y entendiendo que la resolución técnica 48 fue concebida como un procedimiento que pretende paliar en parte la distorsión acumulada en años de alta inflación, su aplicación obligatoria configuraría como la más lógica de las alternativas, pero la situación descripta en los considerandos anteriores obliga al Consejo a hacerse eco de los posibles efectos no deseados de su aplicación.

Que si bien es decisión de este Consejo adoptar la citada resolución en virtud a acuerdos preexistentes, en oportunidad de la aprobación de la resolución técnica 48 la Junta de Gobierno de la FACPCE acordó con los consejos la posibilidad de introducir modificaciones a la norma de entender inviable algún aspecto de la misma ya sea por razones legales, reglamentarias o de ejercicio profesional.

Que si bien la resolución técnica 48 contempla un procedimiento de excepción cuando los EECC en los que correspondiera su aplicación no sea posible remedir, dicho procedimiento no ha sido contemplado por la ley 27430.

Las adaptaciones de las normas en Córdoba y en Santa Fe refieren principalmente a lograr la compatibilidad con la norma contable legal (que no se encuentra en la RT 48) a través de:

- La aplicación *optativa* por única vez a los cierres de ejercicios que finalicen entre el 31/12/2017 y el 30/12/2018 (ambas fechas incluidas) con lo que la compatibiliza con la norma contable legal.
- Que "en la medida que la reglamentación de la <u>ley 27430</u> lo contemple" (diríamos ahora que ya lo conocemos, "los organismos de control a los que el decreto insta a emitir las regulaciones pertinentes"), cuando los estados contables indicados en el artículo 2 no puedan incluir la aplicación de esta resolución técnica, por razones de impracticabilidad, el ente que opte por remedir podrá aplicar el siguiente procedimiento que se propone (o eventualmente proceder a rectificar sus EECC) y que es coincidente con el que incluye la resolución técnica 48 (salvo que en el caso de ella, resulta obligatorio seguirlo):
 - 1. Los estados contables del período indicado *podrán no incluir la aplicación de la remedición* de activos contenida en esta resolución.
 - 2. En este caso, en estos estados contables *deberá exponerse* una nota que contendrá: las razones de la impracticabilidad, los principales activos sobre los cuales produciría efecto la remedición contable y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de esta resolución.
 - 3. El siguiente estado contable que deba presentar el ente (intermedio o anual) contendrá el efecto de la remedición de activos al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un

ajuste de la información contable anterior y una nota explicativa de esta situación. Esta modificación no tendrá impacto en las decisiones tomadas sobre la base de los estados contables del ejercicio anterior.

IV - PARA MUESTRA...

Para ejemplificar solo una ínfima parte de las situaciones que podrían presentarse, incluimos un caso extra simple que creemos que puede resultar pedagógicamente claro para quienes estén asomando a estas cuestiones.

La empresa La Dubitativa SA presenta la siguiente situación:

- 1. Sus bienes de uso muebles depreciables (25) (que comprenden solo maquinarias aplicables al proceso de fabricación) se adquirieron en agosto de 2013, con depreciación anual año de alta completo y valor residual contable al 31/12/2017 (ejercicio de la opción) de \$ 1000 con una vida útil restante de 5 años.
- 2. La medición impositiva de los citados bienes es equivalente a la contable.

Caso 1

La Dubitativa SA decide aplicar el revalúo impositivo y no el contable utilizando el procedimiento de factor de revalúo puesto que no le implica costo de contratación de revaluadores.

Remedición del activo

Valor de origen	2.000 x 2,46 = \$ 4.920		
Depreciaciones acumuladas	1.000 x 2,46 = \$ 2.460		
Valor residual revaluado	\$ 2.460		
Valor residual impositivo LIG	(\$ 1.000)		
Importe del revalúo impositivo	\$ 1.460		
Impuesto especial s/revalúo 10%	\$ 146		

En este caso, La Dubitativa SA:

- Debe *ingresar un impuesto especial de \$ 146* (10% sobe el importe del revalúo) que no resulta deducible impositivamente, por lo cual le representará en el ejercicio 2017 \$ *51,10 más de impuesto determinado* (y contable por ser una diferencia permanente) equivalente a la tasa actual del 35% sobre \$ 146.
- En los siguientes cinco ejercicios en que se "amortiza" (en la terminología legal) el revalúo, se reduce el impuesto determinado en \$ 394,20 (los \$ 292 de cada amortización por la tasa vigente para cada uno de los cinco ejercicios futuros).
- Contablemente, aparece un *activo por impuesto diferido \$ 394,20* (puesto que el activo medido según normas contables, \$ 1.000, es inferior en \$ 1.460 al activo medido según normas impositivas, \$ 2.460) que se revertirá en los cinco ejercicios siguientes (en este caso, con alícuotas que la reforma tributaria establece del 30% para 2018 y 2019 y del 25% para períodos subsiguientes) en los que el impuesto determinado será inferior en virtud de la "amortización" del revalúo no contemplada contablemente. En el cuadro siguiente se incluye la evolución de bases contables e impositivas y de la cuenta de activo por impuesto diferido, tal como se irá reduciendo anualmente por comparación de saldos de un ejercicio al siguiente. Nótese que abrimos las reversiones de los diversos ejercicios para exteriorizar el cambio de alícuota y que a partir de 2020, en que se unifica en el 25%, ya puede obtenerse el saldo multiplicando las diferencias temporarias pendientes de reversión por 25%.

	Base contable	Base impositiva	Diferencia deducible	Diferencia gravable	Activo por impuesto diferido	Pasivo por impuesto diferido	Constitución/ (Reversión) Movimientos cuenta AID
31/12/2017	1000	2460	1460				
2018			292		87,60		
2019			292		87,60		
2020			292		73,00		
2021			292		73,00		
2022			292		73,00		
					394,20		394,20
31/12/2018	800	1968	1168				
2019			292		87,60		
2020			292		73,00		

	73,00	292			2021
	73,00	292			2022
- 87,60	306,60				
		876	1476	600	31/12/2019
	73,00	292			2020
	73,00	292			2021
	73,00	292			2022
- 87,60	219,00				
		584	984	400	31/12/2020
	73,00	292			2021
	73,00	292			2022
- 73,00	146,00				
		292	492	200	31/12/2021
	73,00	292			2022
- 73,00	73,00				
- 73,00	0	0	0	0	31/12/2022

Caso 2

Ídem caso 1 pero el ente decide *practicar también el revalúo contable siguiendo la misma alternativa de factor de revalúo* con lo cual arriba al mismo importe a ser asignado como costo atribuido para el rubro en cuestión.

En este caso, La Dubitativa SA:

- Debe *ingresar un impuesto especial de \$ 146* (10% sobre el importe del revalúo) que no resulta deducible impositivamente, por lo cual le representará en el ejercicio 2017 \$ *51,10 más de impuesto determinado* (y contable por ser una diferencia permanente) equivalente a la tasa actual del 35% sobre \$ 146.
- En los siguientes cinco ejercicios en que se "amortiza" (en la terminología legal) el revalúo impositivo se reduce el impuesto determinado en \$ 394,20 (los \$ 292 de cada amortización por la tasa vigente para cada uno de los cinco ejercicios futuros).
- La nueva remedición se asigna como costo atribuido a los efectos contables. Se amortizará en los cinco ejercicios siguientes, con una amortización contable que será equivalente a la impositiva anterior más la "amortización" del revalúo impositivo.
- Al ser *iguales las bases contables e impositivas de los bienes involucrados, no se generan diferencias temporarias* y, por lo tanto, no habrá activos ni pasivos por impuestos diferidos derivados de estas cuestiones.
- La diferencia entre el importe contable revaluado y el valor contable anterior (\$ 2.460 \$ 1.000 = \$ 1.460) se imputa a la reserva específica dentro del patrimonio neto "saldo artículo 297 ley 27430" que no podrá ser distribuida y cuyo destino establecerán los organismos de control a través de sus disposiciones. Este aumento cuantitativo del patrimonio neto del ente ayuda a *La Dubitativa SA* a sostener una relación deudas financieras/patrimonio neto que le permiten cumplir con requisitos que le fija una institución financiera a la cual acude en búsqueda de financiación.

Caso 3

La Dubitativa SA decide practicar el revalúo contable (siguiendo la misma alternativa de factor de revalúo que no le implica costo de contratación de revaluadores) pero no el impositivo.

En este caso, La Dubitativa SA:

- No ingresa el impuesto especial de \$ 146 ni tiene un impuesto determinado \$ 51,10 superior por el efecto de la alícuota vigente sobre el mismo.
- En los siguientes cinco ejercicios se determinará un impuesto superior al caso en que hubiera decidido efectuar el revalúo por el factor de revalúo de \$ 394,20 (equivalente a la alícuota aplicable sobre los \$ 292 de diferencia de cada período entre el importe revaluado que no tomó y el importe según normas del impuesto a las ganancias).
- La diferencia entre el importe contable revaluado y el valor contable anterior (\$ 2.460 \$ 1.000 = \$ 1.460) se imputa a la reserva específica dentro del patrimonio neto "saldo artículo 297 ley 27430" que no podrá ser distribuida y cuyo destino establecerán los organismos de control a través de sus disposiciones. Este aumento cuantitativo del patrimonio neto del ente ayuda a La Dubitativa SA a sostener una relación deudas financieras/ patrimonio neto que le permite cumplir con requisitos que le fija una institución financiera a la cual acude en búsqueda de financiación.
- Contablemente, aparece un pasivo por impuesto diferido de \$ 394,20 (puesto que el activo medido según normas contables aplicando la remedición con el procedimiento del factor de revalúo- es \$ 2.460, lo que supera en \$ 1.460 al activo medido según normas impositivas de \$ 1.000 que no tomaron en cuenta el revalúo) que se contabiliza con contrapartida en la cuenta saldo artículo 297 ley 27430. El pasivo por impuesto diferido se revertirá en los cinco ejercicios siguientes (en este caso, con alícuotas que la reforma tributaria establece del 30% para 2018 y 2019 y del 25% para períodos subsiguientes) en los que el impuesto determinado será superior, puesto que la porción de la amortización contable correspondiente a la revaluación no resultará deducible impositivamente y aumentará la base gravable. En el cuadro siguiente se incluye la evolución de bases contables e

impositivas y de la cuenta de pasivo por impuesto diferido, tal como se irá reduciendo anualmente por comparación de saldos de un ejercicio al siguiente.

	Base contable	Base impositiva	Diferencia deducible	Diferencia gravable	Activo por impuesto diferido	Pasivo por impuesto diferido	Constitución/(Reversión) Movimientos PID
31/12/2017	2460	1000		1460			
2018				292		87,60	
2019				292		87,60	
2020				292		73,00	
2021				292		73,00	
2022				292		73,00	
						394,20	- 394,20
31/12/2018	1968	800		1168			
2019				292		87,60	
2020				292		73,00	
2021				292		73,00	
2022				292		73,00	
						306,60	87,60
31/12/2019	1476	600		876			
2020				292		73,00	
2021				292		73,00	
2022				292		73,00	
						219,00	87,60
31/12/2020	984	400		584			
2021				292		73,00	
2022				292		73,00	
		_	_			146,00	73,00
31/12/2021	492	200		292			
2022		_	_	292		73,00	
						73,00	73,00
31/12/2022	0	0		0	0		73,00

V - COMENTARIOS FINALES

Para el análisis de la teoría contable de la regulación resulta interesante y preocupante esta nueva situación que nos enfrenta con una desarmonización interna ante la diferencia existente entre la <u>resolución técnica 48</u>, como propuesta de norma contable profesional, y las adecuaciones que se están realizando a nivel jurisdiccional por parte de los distintos consejos profesionales en las normas contables profesionales que han venido adoptando hasta el momento sobre el tema y que analizamos en este trabajo.

Puesto que es optativa la aplicación del revalúo impositivo y del contable (salvo para las jurisdicciones que adopten la <u>resolución</u> <u>técnica 48</u> sin modificar la cuestión de la obligatoriedad que impone dicha propuesta de norma), se hace imprescindible la evaluación de las consecuencias que el ejercicio de las opciones permitidas puedan ocasionar para las entidades.

En lo impositivo, habrá que analizar en qué medida resulta conveniente hacer frente al impuesto especial sobre el importe del revalúo, a ingresar en seis meses (con las alternativas que brinda el decreto reglamentario al respecto) considerando los ahorros que se producirán en las declaraciones juradas futuras al dar lugar a un mayor gasto computable y consecuentemente a un menor impuesto determinado según las alícuotas vigentes a ingresar en los momentos que corresponda. Un planeamiento impositivo se impone para una consideración apropiada de opciones existentes a la hora de decidir.

En el caso contable, fundamentalmente, la adopción cristalizará en la exteriorización de patrimonios que pueden llegar a ser significativamente superiores respecto de aquellos que no tomen la opción, con las implicancias que ello puede tener para la evaluación de terceros de ciertos indicadores de endeudamiento (26) que pueden verse notablemente mejorados con la inclusión del "saldo artículo 297 - ley 27430". Es importante recalcar la diferencia existente con la <u>resolución técnica 31</u>, que otorga la posibilidad

de desafectación del saldo por revaluación ubicado en el patrimonio neto dentro de resultados diferidos (en forma sistemática, o cuando se venda o dé de baja el bien, o cuando el ente lo decida) pasando en ese caso dicho saldo (que hasta entonces no podía distribuirse ni capitalizarse) a los resultados no asignados, y adquiriendo, por lo tanto, la posibilidad de ser distribuido. La <u>ley 27430, en el artículo 297</u>, específicamente establece que el revalúo que surja de esta norma de excepción "no podrá ser distribuido".

Cabe resaltar, para ambos casos, que si las empresas optan por utilizar el factor de reexpresión, no tienen que hacer frente a los costos relacionados con la participación de expertos valuadores, siendo esta una buena oportunidad para mejorar los valores de sus patrimonios sin costos adicionales.

Por otra parte, el tema, desde lo contable, se presenta como una oportunidad para que aquellas empresas que hubieran optado por aplicar el modelo de la revaluación o del valor razonable de acuerdo con la <u>resolución técnica 31</u> dejaran de hacerlo y, si se encontraran en la CABA, sin considerarlo como un cambio en política contable y, consecuentemente, sin la necesidad de justificar (recordamos que sí es cambio en política contable para la <u>RT 48</u> aunque con aplicación prospectiva).

Si se decidiera aplicar el revalúo contable y no el impositivo, esto daría lugar a diferencias temporarias gravables al ser la base contable de los activos superior que sus bases impositivas, originando pasivos por impuestos diferidos cuya contrapartida ha de ser el "saldo artículo 297 - ley 27430". En cambio, si se aplicara el revalúo impositivo y no el contable, se producirían diferencias temporarias deducibles al ser las bases contables inferiores que las impositivas y, consecuentemente, surgirían activos por impuestos diferidos. Ya señalamos que las distintas alternativas y limitaciones incluidas en la norma impositiva pueden hacer surgir diferencias temporarias, aunque en ambos casos se opte por la revaluación.

VI - BIBLIOGRAFÍA

- Casal, A. M.: "<u>Información financiera en economías hiperinflacionarias e inflacionarias</u>" ERREPAR D&G octubre/2009 T. X pág. 1149 Cita digital EOLDC043548A.
- Congreso de la Nación Argentina (2017): Ley 27430 27/12/2017 Impuestos Modificaciones.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) (2018): Resolución (CD) 24/2018
- Aprobación de la "Norma de excepción: costo atribuido para determinados activos".
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (CPCEBA): Resolución de Mesa Directiva 2716 que aprueba Norma de aplicación 104 "Modelos de nota a los estados contables sobre aplicación de la RT 48" 2018.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (CPCEBA): Disposición de Presidencia 10056 (CPCE Bs.As.) Adopción de la RT 48. Remedición obligatoria 2018.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba (CPCECBA): Resolución 26/2018 del Consejo Directivo del CPCECBA que incorpora como norma técnica la resolución técnica 48 "Normas contables profesionales: Remedición de activos" 2018.
- D'Onofrio, P.: "Análisis de las propuestas de revalúo impositivo y contable" LL Enfoques Nº 12 diciembre/2017 pág. 25 y ss.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE): Resolución técnica (FACPCE) 48/2018 "Normas contables profesionales: Remedición de activos" 2018.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2018): Factor de reexpresión de la RT 48 Remedición de Activos.
- Fowler Newton, E.: "El gobierno sique promoviendo la publicación de estados contables falsos" 12/3/2018.
- Fowler Newton, E.: "Ajustes contables por inflación: argumentos falaces o irracionales" Presentación en XXXVIII Jornadas Universitarias de Contabilidad Bahía Blanca DCA UNS 15 al 17/11/2017.
- Gil, J. (2018): RT 48 Guía práctica versión 2 FACPCE.
- Rodríguez de Ramírez, Ma. del Carmen: "Revalúos de bienes de uso: peripecias de las mediciones a valores corrientes en Argentina"
- ERREPAR D&G Nº 152 mayo/2012 T. XIII págs. 513-530 Cita digital EOLDC085237A.

Notas:

- (1) Fowler Newton viene manifestando reiteradamente su posición al respecto en conferencias (y hasta en una carta que escribió al Presidente de la Nación en agosto/2016) en las que analiza sesudamente el tema, planteando que se ha producido en nuestro país el incumplimiento de leyes de fondo como la LGS -que obliga a la presentación de estados contables en moneda constante, a partir de las modificaciones introducidas en el art. 62 *in fine* a la LGS 19550 en 1983 por la L. 22903- y plantea la irracionabilidad de los decretos de necesidad y urgencia 316/1995 y 664/2003 que instruían a los organismos nacionales de control a no aceptar la presentación de estados contables ajustados por inflación
- (2) Así lo consideramos desde hace más de treinta y seis años en nuestras clases de Teoría Contable, Contabilidad Patrimonial y Contabilidad Superior de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, en donde hemos torturado a generaciones de alumnos con la comparación de modelos construidos tomando moneda nominal y moneda de poder adquisitivo homogéneo de cierre para que comprendieran la diferencia y aprendieran la metodología de cálculo del resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a través del método indirecto (con reexpresión de rubros no monetarios) y del directo (a través de las variaciones de los monetarios, con el estado de variaciones en el capital monetario para comprobar el resultado por variaciones en el poder adquisitivo de la moneda obtenido a través del método directo). Hemos seguido esta aproximación aun en períodos en que las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda se consideraban poco significativas, señalando que dependiendo de la estructura patrimonial del ente podían llegar a afectarlo en mayor o menor medida y que con el transcurso del tiempo, la aplicación de un modelo en moneda nominal podía llegar a producir distorsiones serias en el patrimonio

- (3) Coincidimos con Fowler Newton (2016) en que el informe no identifica quiénes son los miembros del GTE ni los procedimientos para designarlos
- (4) Aunque desde una perspectiva legal más analítica, como la planteada por Fowler Newton, podría aducirse que se está invirtiendo la pirámide de Kelsen, al cobrar aplicación normativas que tienen menos jerarquía que la ley general de sociedades que exige la presentación de estados contables en moneda "constante"
- (5) En ese documento se categorizaban como altamente inflacionarias las economías de Sudán, Sudán del Sur, Venezuela (639%, para 2015 y 3782% proyectado para 2016, que fue finalmente de 1622%, y proyectado para 2017 12792%) y Malawi (que ya en el informe de mayo/2017 deja de serlo, mostrando un proyectado acumulado para 2017 de 67%, comparado con el 85% y el 91% de 2016 y 2015). En Ucrania, si bien se había alcanzado el umbral, dependería de la evolución que se consideraba iría en descenso, por lo que en el informe de mayo/2017 se entiende que puede dejar de ser altamente inflacionaria, en tanto el proyectado 2017 es de 77% y de 2018 de 32%. En el documento de noviembre/2017, Argentina figura, junto con Angola y Libia, en la categoría de países con tasas proyectadas que pueden estar por encima del 100% en tres años
- (6) Se ha de pasar de la alícuota del 35% actual, al 30% para los años 2018 y 2019 y al 25% a partir del año 2020
- (7) El art. 12 del reglamento permite que se abone en un pago a cuenta y hasta cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre saldos que establecerá la AFIP, pudiendo elevarse a nueve las cuotas en el caso de MiPyMES que se encuentren inscriptas al momento de ejercer la opción en el Registro de Empresas MiPyMES de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27, L. 24467 y sus modificaciones. La cancelación del impuesto procederá solo mediante transferencia electrónica de fondos o débito directo si se optara por cuotas, debiendo pagarse el impuesto -o en su caso, el pago a cuenta- hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción. Las transferencias deben hacerse en forma electrónica
- (8) El <u>art. 1, D. 353/2018</u> (Bienes en elaboración o construcción. Mejoras no finalizadas) establece que quedan comprendidos "*la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia...". El <u>art. 2 del decreto</u> (Bienes adquiridos por leasing) establece la posibilidad de aplicar el revalúo a los bienes adquiridos mediante contratos de leasing, considerando la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del IG, según las normas vigentes*
- (9) El art. 10 de la reglamentación aclara que el factor de revalúo a aplicar deberá ser el correspondiente a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo
- (10) La reglamentación aclara en el art. 5 que la amortización deberá practicarse sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a ellos
- (11) Aunque no podía interpretarse de otra forma, el decreto reglamentario, en el art. 8, salva el error cometido en la norma que hacía referencia al art. 281 referido a los sujetos alcanzados, en lugar de al art. 283 sobre el procedimiento referido para obtener el valor residual impositivo mediante el factor de revalúo
- (12) En el art. 7 del decreto reglamentario se aclara que se entiende por tal "el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta"
- (13) En el art. 7 del decreto reglamentario se aclara que se entiende por tal "el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta"
- (14) Aunque no podía interpretarse de otra forma, el decreto reglamentario, en el art. 8, salva el error cometido en la norma que hacía referencia al art. 281 referido a los sujetos alcanzados, en lugar de al art. 283 sobre el procedimiento referido para obtener el valor residual impositivo mediante el factor de revalúo
- (15) El art. 6 de la reglamentación señala que para los bienes sujetos a agotamiento, al costo de adquisición multiplicado por el FR se le deducirá el agotamiento producido como consecuencia del consumo de la sustancia productora por la explotación de tales bienes -incluyendo el que corresponda al período de la opción-, calculado según las disposiciones de la LIG
- (16) Art. 290 "Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este Capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1 de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda"
- (17) En el punto 2.3 referido al procedimiento general se amplía consignado que la remedición persigue aproximar el importe de los activos a sus valores corrientes
- (18) El proyecto de RT 39 decía que no se consideraría como cambio en políticas contables ni se aplicarían las disposiciones de la RT 8 en esa materia
- (19) Se aclara que cuando el ente hubiera utilizado el costo como criterio de medición para algún activo, como consecuencia de que obtener su valor corriente fuera impracticable, deberá obtener el importe remedido utilizando el procedimiento establecido en el apartado 3.2.3 (es decir, por el procedimiento alternativo del factor de revalúo)
- (20) Es esta otra fuente de diferencias temporarias que pueden surgir entre las bases contables e impositivas, además de las derivadas del mayor alcance para todos los activos no monetarios contemplados por la RT 48, en tanto el revalúo impositivo no resulta aplicable a automóviles (salvo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad) ni a bienes de cambio y para rubros como acciones y participaciones sociales (emitidas por sociedades constituidas en el país como únicas alcanzadas) permite solo la aplicación del procedimiento del factor de revalúo
- (21) Si así no fuera, continuaría con el tratamiento previsto por el modelo de revaluación que permite que el ente opte por no desafectarlo o por desafectarlo sistemáticamente, o al momento de la venta o en otro momento haciéndolo jugar contra resultados no asignados, con lo cual a partir de dicha desafectación es pasible de distribución
- (22) La norma, en 3.2.7 b), obliga al reconocimiento de activos y pasivos por impuesto diferido por la diferencia entre bases contables surgidas por la aplicación de esta norma y bases impositivas incluso a los entes pequeños a quienes se les permite utilizar el método del impuesto determinado (siempre que la jurisdicción a la que pertenecen no hubiera establecido con anterioridad a la vigencia de la RT 41 la obligatoriedad de aplicar el método del impuesto diferido)
- (23) El resaltado es nuestro
- (24) En el caso de que el ente reconozca el impuesto a las ganancias por el método del impuesto diferido, sea por obligación o porque ha optado por ese criterio, el párrafo deberá tener el siguiente texto: "En el futuro el mayor valor reconocido de los activos implicará un mayor costo en el momento de su consumo, así como una reducción en el Impuesto a las Ganancias del ejercicio por reversión de la diferencia entre el saldo contable y la base fiscal de los activos y pasivos"

(25) Para eliminar posibilidad de surgimiento de otras diferencias temporarias que complejizarían el análisis, se supone que hay coincidencia entre la categoría (tal como la define la pauta del revalúo impositivo, en tanto comprende bienes del art. 282, excluyendo rodados) y la clase (tal como lo estipula la RT 24/2018 cuyo alcance es menor). Se simplifica en una la vida útil restante, haciendo que la misma no esté por debajo de la pauta mínima que define la norma impositiva (5 años) para la "amortización del revalúo"

(26) Hemos tenido oportunidad de ver casos de aplicación de la RT 31 en jurisdicciones en que los organismos legales la habían adoptado antes que la IGJ, principalmente para el rubro terrenos, lo que producía un significativo aumento del PN que ayudaba a cumplir con cláusulas estipuladas por entidades financieras para el otorgamiento de créditos. Es probable que con las modificaciones introducidas en la R. (IGJ) 9/2016 -que simplificó la cuestión, permitiendo la registración desde la fecha de aprobación por el órgano de administración sin la autorización previa del organismo de control- se haya incrementado también la cantidad de empresas que adoptaron dicha alternativa en la CABA.

Por otra parte, en un relevamiento preliminar que estamos efectuando en el CIARS sobre empresas que cotizan sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para analizar en qué medida están optando por la aplicación del modelo de la revaluación para ejercicios cerrados en 2016, hemos detectado que solo 11 sobre 85 analizadas lo hace

Cita digital: EOLDC097861A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.